



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en este proceso divisorio los demandados se notificaron de la siguiente forma: Carolina Bravo Henderson y Daniel Bravo Gómez, confirieron poder (fl. 122, 123) y su apoderado se notificó el 25 de enero de 2019 (fl. 124); María Paula Bravo Henderson, citación para notificación personal y por aviso (fl. 104, 105, 117, 141 a 143. 151 a 153). Mauricio Bravo Henderson, citación para notificación personal y por aviso (fl. 110, 111, 116, 145 a 147); Ana María y María Cristina Bravo Gómez, (fl. 130 a 133 y anexos 03 y 04 exp. digital), sin presentar alguna oposición a las pretensiones de la división por venta solicitada por los actores. La inscripción de la demanda quedó debidamente realizada ante la oficina de registro zona Sur de Medellín, como se observa en el folio 163 a 168. El avalúo del inmueble al no tener oposición por los citados al proceso quedó en la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.404.338.822) -fl. 171 a 191 y anexo 05 exp. digital-. A despacho para proveer.


Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Veintiocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1184
RADICADO N°. 2018-00278-00

Los señores Luis Fernando y Luis Alejandro Bravo Henderson, promovieron demanda Divisoria por Venta contra María Paula, Carolina y Mauricio Bravo Henderson, así como contra María Cristina, Daniel y Ana María Bravo Gómez, para que con su citación y audiencia, previos los trámites de ley se decrete la división por venta del inmueble que en común y proindiviso poseen, ubicado en el Municipio de La Estrella, Barrio La Ospina, carrera 54 No. 75 AA Sur-155, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-21122 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, que se delimita de la siguiente manera:

"Por el norte, con terreno de los Salesianos; por el oriente con la carrera 54; por el sur, con la calle 75 AA Sur; por el occidente con la cancha deportiva y predios del Colegio Divino Salvador.".

H E C H O S:

Dicen los demandantes ser propietarios del inmueble en un porcentaje del 12,5% cada uno, al igual que cada uno los demandados, adquirido por derecho de sucesión mediante escritura pública No. 2.262 del 17 de noviembre de 2017 de la Notaría Trece de Medellín (folio 13 a 34); pidiendo la división mediante subasta pública, según la pretensión segunda de la demanda (folio 4), para repartirse el producto de su valor de acuerdo a la proporción a los derechos entre los condómines.

La demanda se admitió (folio 98), disponiéndose la inscripción y notificación a los demandados quienes son notificados de la siguiente forma: Carolina Bravo Henderson y Daniel Bravo Gómez, confirieron poder (fl. 122, 123) y su apoderado se notificó el 25 de enero de 2019 (fl. 124); María Paula Bravo Henderson, citación para notificación personal y por aviso (fl. 104, 105, 117, 141 a 143, 151 a 153). Mauricio Bravo Henderson, citación para notificación personal y por aviso (fl. 110, 111, 116, 145 a 147); Ana María y María Cristina Bravo Gómez, (fl. 130 a 133 y anexos 03 y 04 exp. digital), y así se indica en la constancia precedente a este auto, sin oposición de su parte.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El C. Civil en su Art. 2332, reza *"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"*.

A su vez el Art. 1374 ib., Establece: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario..."*. La indivisión no puede pactarse por más de cinco años (inciso segundo del citado artículo).

En desarrollo de esa facultad de pedir la división del bien común, el Código General del Proceso regula el trámite especial del proceso divisorio, donde en su artículo 406 y siguientes estipula que todo comunero puede pedir la división material o su venta para que se distribuya el producto o se adjudique su bien en proporción al derecho que sobre el mismo se tiene.

Reza el Art. 409 íb., inciso primero reza "...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá"....". Lo anterior debido a que pese a ser notificados los accionados no se opusieron a la división solicitada por los actores como tampoco propusieron la existencia de pacto de indivisión u otra manifestación de oposición a la pretensión ni al avalúo señalado al inmueble objeto de proceso.

En este orden de ideas, y para dar cumplimiento al inciso tercero del art. 406 ej., la parte actora presentó el avalúo a fin de determinar el valor del inmueble para venderse en pública subasta en la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.404.338.822)¹, mismo que no fuera objetado por los comuneros demandados.

CONCLUSIÓN

Se accederá a la petición de partición por venta. La parte accionante y accionada tienen el porcentaje sobre la propiedad del bien inmueble indicado en los hechos de la demanda, y, como lo regula la misma ley no están obligados a permanecer en indivisión. No se condenará en costas al no existir oposición por parte de los llamados al proceso disponiéndose sí que los gastos de la división serán a prorrata de los derechos que cada uno de los comuneros tengan sobre el inmueble.

Sin necesidad de mas consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

¹ -fl. 171 a 191 y anexo 05 exp. digital

RESUELVE:

Primero: Decretar la División por Venta en Pública Subasta del inmueble descrito y alinderado en esta providencia, en el cual tanto los actores como los demandados ostentan el 12,5% de la propiedad cada uno.

Segundo: De conformidad con el artículo 411 del C. General del Proceso y a fin de poderse proceder a la venta ordenada, el inmueble debe estar embargado y secuestrado. Como ya se encuentra perfeccionado el embargo (fl. 163 a 168), en consecuencia se dispone:

a.- ORDENAR el SECUESTRO del inmueble identificado con la MI 001-21122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, zona sur, del cual son condómines LUIS FERNANDO BRAVO HENDERSON, C.C. 15.349.032; LUIS ALEJANDRO BRAVO HENDERSON, C.C. 71.652.816; MARIA PAULA BRAVO HENDERSON, C.C. 43.744.884; CAROLINA BRAVO HENDERSON, C.C. 43.866118; MAURICIO BRAVO HENDERSON, C.C. 98.541.132; MARIA CRISTINA BRAVO GOMEZ, C.C. 1.128.274.040; DANIEL BRAVO GOMEZ, C.C. 71.368.797 y ANA MARIA BRAVO GOMEZ, C.C. 1.128.266.847, con el 12.5% cada uno.

b.- Para la diligencia de secuestro se COMISIONA al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) del Municipio de La Estrella, a quien se le hará saber que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesita designar cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010. Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de sub comisionar y las consagradas en el art. 37 y 596 del C. General del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar. Sin facultades para fijar honorarios).

Como honorarios provisionales al secuestre que allí se designará se fija la suma de \$300.000, a quien se le harán las advertencias del caso (art. 52, 594 a 597 ib.). Líbrese despacho comisorio con tal fin.

Tercero: Téngase como valor del inmueble objeto de venta en pública subasta, la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.404.338.822), sin perjuicio de que el mismo deba ser actualizado antes de la diligencia de remate al superar el año de vigencia.

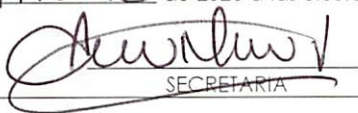
Cuarto: Sin costas. Los gastos de la división serán a prorrata de los derechos que cada uno de los comuneros tengan sobre el inmueble, como lo estipula el artículo 413 ib.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>077</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial el <u>30/ septiembre</u> de 2020 a las 8:00.a.m  SECRETARIA
--